



Huancayo, **05 JUN 2024**

VISTO:

El Exp. N°461750(670148) de fecha 15/05/24, Doña ROCIO JANETH SOTO RAMOS en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes AUQUIMARCA S.A. con DNI N° 41168898, con domicilio en Av. Leoncio Prado N° 1300 Auquimarca, presenta recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°206-2024-MPH/GTT de fecha 24/04/2024; y el Informe N°055-2024-MPH/GTT/AAL/ELAN de fecha 04/06/24.

CONSIDERANDO:

Las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, conforme así se encuentra establecido en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, bajo el Principio de Legalidad.

Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede una contradicción en la vía administrativa, (conforme lo prescribe el artículo 120° - del TUO de la Ley N°27444), mediante los recursos administrativos señalados en el numeral 218.1 del artículo 218°, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

El numeral 218.2 del Art. 218° de la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS, dispone: “El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)”; es así que, los modos trascendentes como el tiempo influye sobre el recurso administrativo y son: la extensión del plazo para su ejercicio, el inicio de su transcurso y su forma de computo. Como por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación (notificación al administrado).

El artículo 219° del TUO de la Ley 27444, establece que: “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en NUEVA PRUEBA. (...)”. Que, el Recurso Administrativo de Reconsideración se sustenta en una NUEVA PRUEBA, la cual debe ser nueva lo que implica que no haya sido expuesta o presentada durante el procedimiento administrativo constituido. Ahora bien, este medio de prueba no puede ser cualquier documento, tiene que ser una prueba CONDUCTENTE, es decir que sin lugar a dudas puede cambiar la decisión y sobre todo sirva de base y fundamento factico y jurídico de ese cambio, por cuanto, el fin ulterior a la interposición del Recurso Administrativo Impugnatorio de Reconsideración es que el impugnante busque que la autoridad administrativa reconsidere su pronunciamiento y lo cambie.

Mediante la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°161-2024-MPH/GTT de fecha 12/04/2024, se resuelve, “Declarar PROCEDENTE la solicitud bajo la forma de declaración jurada renovación de autorización en la ruta de código TA-12, de conformidad al procedimiento 136 del TUPA vigente, aprobado por O.M. N°643-MPH/CM; a favor de la administrada ROCIO JANETH SOTO RAMOS Gerente General de la empresa de Transportes AUQUIMARCA S.A. Renovación otorgada conforme los datos técnicos establecidos en la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 475-2018-MPH/GM y modificatorias. Debiendo reconocerse a los siguientes placas para su continuidad de la prestación del servicio de la Ruta TA-12: B9T-076, D5B-418, BOZ-243, C1B-417, A1P-146, Y1I-576, A1O-214, W3V-212, W2Y-069, B5O-602, F2U-651, W4L-453, W1U-283, C3O-642, B4O-268, W4I-425, ABI183, X1H-549, F1C-183, AFW-349, W3O-277, W2J-288, W1C-296; con excepciones de las unidades de placas W2H-062, C5C-143, C1Q-654, M1I-505, W3K-640, D3Q-686, W2I-235, W2Q-207, W2H-119, W1H-546, A5T-088, BPQ-282, W2S-101, W3B-678, A5E-577, W3P-518, W1L-290, DOC-678, AFZ-502, BHG-205, por corresponder a una carrocería distinta a lo permitido, y exceder el plazo máximo de antigüedad de 15 años, según la normativa vigente, en aplicación al literal n) del artículo 2 de la O.M. N° 579-MPH/CM.”; pronunciamiento motivado en la aplicación del procedimiento 136 del Tupa vigente, según lo desarrollado en el Informe Técnico N°152-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 11/04/24, Informe N°121-2024-MPH-GTT/AAL/JSQ de fecha 15/04/24 e Informe N°127-2024-MPH-GTT/AAL/JSQ de fecha 23/04/24. Declarando así, la procedencia de la pretensión del administrado, de conformidad a lo dispuesto en el 20.3 del artículo 20° “Sobre Procedimientos de Evaluación de Solicitudes”, del Decreto de Alcaldía N°007-2012-MPH/A, concordante con el numeral 136.1, artículo 136 del TUO de la Ley N°27444, y materializándose en la resolución materia de reconsideración.

Ante la inconformidad y haciendo uso a su derecho a la contradicción, la administrada Doña ROCIO JANETH SOTO RAMOS en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes AUQUIMARCA S.A., mediante el Exp. N°461750(670148) de fecha 15/05/24, presenta recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°206-2024-MPH/GTT de fecha 24/04/2024; al respecto, de la revisión del expediente se aprecia que el recurso administrativo ha sido presentado dentro del plazo legal para su interposición y que habiendo sido interpuesto ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, el mismo que será sustentado en nueva prueba. En tal sentido, respecto a la nueva prueba, el **autor MORÓN URBINA señala: “Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería**





seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración". Asimismo, el referido autor señala: "la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis"

Es así que, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente. En el presente caso, la representante legal de la Empresa de Transportes AUQUIMARCA S.A. sustenta su impugnación bajo los siguientes argumentos, i) que la solicitud de renovación que realiza la administrada es de 43 unidades y no de 23 unidades vehiculares sustentando su posición en el Art. 10, Art. 6.1 y Art. 6.3 del TUO de la Ley 27444 de la LPAG; ii) menciona que en la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°206-2024-MPH/GTT de fecha 24/04/2024 precisa que si se cumplió con los requisitos del procedimiento 136 del TUPA por ende no se tuvo que haber excluido una cantidad de veinte (20) unidades vehiculares sin razón legal o técnica de los que quedaron aprobadas en una cantidad de 43; iii) hace mención que nunca se corrió traslado de las observaciones referidas a la carrocería y antigüedad de los vehículos propuestos y que no es una condición para los efectos de Renovación de la Autorización de ruta y por ende se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento Administrativo; iv) hace mención que la norma no se interpreta y por ende no se debería aplicar el literal n) del artículo tercero de la O.M. N° 579-MPH/CM ya que para la administrada es un fundamento vago, impreciso y subjetivo; v) hace mención que existe una excepción que está regulado en el literal n) del artículo tercero de la O.M. N° 579-MPH/CM que se refiere a "si contaren con un Certificado de Inspección Técnica Vehicular que apruebe la conversión de su sistema de combustión de Gas Natural Vehicular o Gas Licuado de Petróleo estas continuaran habilitadas"; vi) menciona el Artículo Quinto de las Disposiciones Transitorias, Complementarias y Finales de la Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM regula que "las unidades vehiculares que tengan mayor antigüedad, siempre y cuando acrediten que se encuentran en óptimo estado de funcionamiento, la que deberá ser demostrada por el Certificado de Inspección Técnica Vehicular y previa constatación de la Características Técnicas por la Gerencia de Tránsito y Transporte se dará de alta para la prestación del Servicio de Transporte", haciendo mención que cumple con ese requisito puesto que presento sus Certificados de Inspección Técnica Vehicular; vii) menciona que por las consideraciones vertidas en el presente escrito, sírvase admitir y declarar fundada el presente recurso de reconsideración; viii) presenta como NUEVA PRUEBA que en ningún momento del proceso de calificación de la solicitud de Renovación de la Autorización en la ruta de código TA-12, se les ha corrido traslado de las observaciones

En tal sentido, de la NUEVA PRUEBA presentada por la administrada no calificaría como tal puesto que no cumpliría con la finalidad de que el administrado logre cambiar la decisión adoptada por el funcionario de acuerdo a lo afirmado por Morón Urbina, "perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad de cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un nuevo hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración", ya que si se hizo la observación correspondiente tanto de la carrocería de los vehículos como los años de antigüedad así lo confirma el Informe Técnico N° 132-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 01/04/24, el Informe Técnico N° 152-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 11/04/24 que obran en el expediente principal, siendo así que en ningún momento se estaría vulnerando el el Principio del Debido Procedimiento Administrativo por ello con la nueva prueba que presenta el administrado no se llega acreditar un nuevo hecho tangible para evaluar por lo tanto no amerita la reconsideración; de los argumentos vertidos cabe señalar que se está cumpliendo con la normativa de Ley correspondiente sin vulnerar ningún derecho y tal como menciona la administrada la Ley es una y no es interpretativa; por ellos respaldamos nuestra posición en el D.S. 003-2022-MTC que nos hace mención a la carrocería que debe tener los vehículos para este tipo de servicio; la O.M. N° 579-MPH/CM y el D.S. 017-2009-MTC que nos hablan de los años de antigüedad que deben ser de 15 años.

Por tanto, la nueva prueba no enerva el sustento de improcedencia, ni justifica el cambio de criterio de la reconsiderada, entendiéndose que la nueva prueba, según los señala el autor Morón Urbina "Está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis". Por ende, la documentación presentada puede ser valorada como nueva prueba, pero no constituye como prueba que acredite evaluar, merituar y valorar un nuevo pronunciamiento del acto administrativo impugnado, consecuentemente declarar infundado el recurso de reconsideración.

Que, por tales consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A concordante con el Principio de Desconcentración administrativa, establecido en el artículo 85°, numeral 85.3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que determina explícitamente que "A los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, en asuntos de su competencia, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernen a sus intereses", concordante con el artículo 39° último párrafo de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972.

SE RESUELVE:





ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado Doña ROCIO JANETH SOTO RAMOS en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes AUQUIMARCA S.A., contra Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°206-2024-MPH/GTT de fecha 24/04/2024; en consecuencia confirmar en todos sus extremos la reconsiderada.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al administrado con las formalidades de Ley y los órganos pertinentes de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GTT/RACB

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia de Tránsito y Transporte

Ing. Raúl Arquímedes Claros Barronuevo
GERENTE